

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Exp. - No. 1100133360332023002300

Demandante: PROINGCA S.A.S. y GABRIEL ANTONIO DUARTE DIAZ

Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

Auto interlocutorio No. 025

Revisadas las presentes diligencias, el despacho observa que carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto en referencia. De manera que el presente análisis se centrará únicamente en ese aspecto procesal.

I. Antecedente

1. La sociedad PROINGCA S.A.S. y GABRIEL ANTONIO DUARTE DIAZ, por conducto de apoderado judicial presentó demanda nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. dirigida a obtener la nulidad de la Resolución No 057 del 23 de febrero de 2022 y la Resolución No. 020 del 27 de enero de 2022., mediante las cuales declaró y confirmó el incumplimiento parcial del contrato de consultoría No. EPC-PDA –I -406 – 2019. La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Primera.

2. Le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Primera. Quien, mediante providencia del 16 de diciembre de 2022, remite por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Tercera.

3. El asunto correspondió por reparto a este Juzgado, siendo asignado el día 30 de enero de 2023 como consta en el acta individual de reparto.

II. Consideraciones

Ahora bien, conforme con lo expuesto en el acápite de antecedentes es claro que la demanda de la referencia gira en torno a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos Resolución No 057 del 23 de febrero de 2022 y la Resolución No. 020 del 27 de enero de 2022., mediante las cuales se declaró y confirmó el incumplimiento parcial de algunas obligaciones a cargo de la sociedad PROINGCA S.A.S dentro de la ejecución del contrato de consultoría No. EPC-PDA –I -406 –2019.

En este sentido, nótese que aun cuando nos encontramos frente una la controversia suscitada por la decisión unilateral de EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., dichos actos son de talente contractual. Su origen **no** tuvo lugar en la etapa precontractual, sino en la etapa contractual, pues la Administración multó al titular del contrato de consultoría No. EPC-PDA –I -406 – 2019 por incumplimiento de las obligaciones contractuales; es decir, necesariamente dicho Contrato se encontraba en etapa de ejecución.

Significa que los actos administrativos puestos en tela de juicio por el actor son contractuales -no precontractuales- por tanto el análisis de los requisitos de procedibilidad de la presente demanda deben consultar los atinentes al medio de control de controversias contractuales (artículo 141 de la Ley 1437 de 2011) y no los del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ya que el inciso 2º del artículo 141 previo esta excepción solo para *“los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual...”*

Así las cosas, del plenario obrante en el expediente se tiene que el objeto Contrato de consultoría objeto de los actos impugnados, consistió en:

“Que mediante Resolución No. 239 del 07 de octubre de 2019 se ordenó la adjudicación del concurso de Méritos Abierto No.CM-PDA.025-2019 cuyo objeto consiste en contratar los *“INTERVENTORÍA INTEGRAL A LA OPTIMIZACION ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE GUACHETA Y LA INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA OPTIMIZACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE TIBIRITA CUNDINAMARCA”*.

Luego se suscribió el contrato de consultoría No. EPC-PDA –I -406 –2019 en el numeral 7. Se indicó la entidad ha dispuesto en contratar la interventoría integral de los siguientes proyectos *OPTIMIZACION ALCANTARILLADO SANITARIO Y*

PLUVIAL DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE GUACHETA Y LA INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA OPTIMIZACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE TIBIRITA CUNDINAMARCA.

Bajo este entendido, el artículo 156 (numeral 4º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció las reglas aplicables, de cara a determinar la competencia territorial para las demandas de controversias contractuales:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (...)

Corolario de lo expuesto, la competencia horizontal por factor del territorio se define por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del contrato. Ahora, comoquiera que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, objeto de incumplimiento, fueron los municipios de Guacheta y Tibirita; significa que el expediente debe ser remitido al juez del circuito judicial que tenga facultades en dichos municipios, pues los mismos no se hallan dentro del alcance del Circuito Judicial de Bogotá.

Sumado a lo anterior, en aplicación del principio de integración normativa, el artículo 28 (numeral 3) de la Ley 1564 de 2012 preceptúa que la *“estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*, por lo que cualquier cláusula contractual que señale que el domicilio contractual del negocio jurídico es la ciudad de Bogotá, no tienen vocación de modificar las reglas de competencias dadas con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, ante la falta de competencia territorial de este Despacho –en este caso- se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto)¹.

¹ ACUERDO No. PSCJA20-11653 DE 2020 (octubre 28) “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia (factor territorial) la demanda de controversias contractuales promovida por la sociedad PROINGCA S.A.S. y GABRIEL ANTONIO DUARTE DIAZ, en contra de la EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav

documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

Video	MPEG-1, MPEG-4	MPEG-2,	.mpg,	mp1,	.mp2,
			.mp3,	.m1v,	.m1a,
			.m2a,	.mpa,	.mpv,
			.mp4,	.mpeg,	.m4v

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

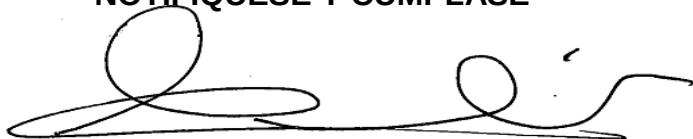
⁷Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **27 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Parte actora: correspondencia.proingca@gmail.com; gabrielduartediaz@yahoo.com; mxgs2001@gmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f127549af38aa82f84fd12d44118118c9eabc1819f52d14b030a293a110038**

Documento generado en 23/02/2023 09:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>